



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS  
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	15 de marzo de 2024	Hora	2:00 p. m.
-------	---------------------	------	------------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00164 00	
DEMANDANTES:	ALBA LUCELLY ORTIZ QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores al momento de la presentación de la demanda YADIRA VEGA ORTIZ y LUZ MALLELY VEGA ORTIZ
DEMANDADAS:	VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO y MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA.

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen</p> <p>Demandante. ALBA LUCELLY ORTIZ QUINTERO C.C. 43.707.808 quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores al momento de la presentación de la demanda YADIRA VEGA ORTIZ y LUZ MALLELY VEGA ORTIZ. Apoderado judicial: GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS T. P. 35.140</p> <p>Demandadas. VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO C.C. 42.881.276 MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO C.C. 42.878.456 Apoderado judicial: JOSE FRANCISCO PANA. T.P. 254.507</p> <p>Demandada. MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA C.C. 43.276.045 Apoderado judicial: LEIDY JOHANA DURÁN SUAREZ T. P. 264.129 (Se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante memorial obrante en el documento 23 del expediente digital.</p>

Antes de iniciar con las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTYSS, observa el Despacho de un estudio detenido del proceso que, de conformidad con la copia del Registro Civil de Nacimiento de YADIRA VEGA ORTIZ, nació el 10 de junio de 2003, razón por la cual a la fecha cuenta con 20 años cumplidos (Fl. 14 doc 1) y de conformidad con la copia del Registro Civil de Nacimiento de LUZ MALLELY VEGA ORTIZ, nació el 8 de enero de 2006, razón por la cual a la fecha cuenta con 18 años cumplidos, razón por la cual la señora ALBA LUCELLY ORTIZ QUINTERO ya no es su representante legal y por ende se requiere a las citadas jóvenes para que constituyan apoderado que represente sus intereses, de ser de su interés podrán constituir verbalmente en la audiencia apoderado.

Por otra parte, se observa que mediante memorial allegado al Despacho el 2 de mayo de 2022 (Documento 9 del expediente digital), el abogado WILMER RAFAEL PÉREZ ROCHA, indica que obrando como apoderado de la parte demandada, renuncia al poder especial otorgado por la señora VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, y la señora MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO, razón por la cual se incurrió en error por el despacho mediante auto del 25 de octubre de 2023 (doc 16), se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado WILMER RAFAEL PÉREZ ROCHA, quien venía representado los intereses las demandadas CORREA ARGUELLO, y mediante auto del 9 de febrero de 2024, se requiere a las codemandadas VICTORIA EUGENIA y MARIA MARGARITA CORREA ARGUELLO, a fin de que constituyeran nuevo apoderado que ejerza su defensa en el presente proceso, teniendo en cuenta que en proveído del 25 de octubre de 2023 fue aceptada la renuncia al poder de quien las representaba, para lo cual, además de la notificación por estado de esta providencia, les sería enviada copia de la misma a través de la Secretaría del Despacho a los correos electrónicos margy93@hotmail.com y veca1964@live.com direcciones extraídas de la contestación de la demanda –documento 4 folios 20 y 21, por lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de las demandadas desde la presentación de la demanda es el abogado YEISON CANO ALZATE y no el abogado WILMER RAFAEL PÉREZ ROCHA, quien renuncia a un poder que nunca le fue otorgado, es que se dejará sin efectos los autos y apartes citados referidos a la aceptación de la renuncia y requerimiento de constituir apoderado.

#### ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se insta a las partes para que precisen si les asiste ánimo conciliatorio, advertido que el legislador previó este mecanismo en esta etapa del proceso, en aras a que las partes busquen acercamiento.

En consecuencia, se declara fracasada esta etapa procesal.

#### ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Todas las propuestas son de mérito o fondo, por lo que serán resueltas al momento de tomar una decisión de fondo.

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

Se solicitó por la apoderada de la codemandada MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA incidente de nulidad por indebida notificación. No se accede al mismo y se condena en costas a la incidentista. Se fijan como agencias en derecho a ser liquidadas la suma del 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado en este asunto que el señor ANIBAL DE JESÚS VEGA, causante en el proceso de la referencia, falleció el 18 de agosto de 2017, de conformidad con el Registro Civil de Defunción obrante en el plenario (Fls. 11 doc 1), que contrajo matrimonio con la señora ALBA LUCELLY ORTIZ QUINTERO el día 6 de septiembre de 1998 (Fls. 12-13 doc 1) y que de dicha unión se procrearon las jóvenes YADIRA VEGA ORTIZ y LUZ MALLELY VEGA ORTIZ, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento de ambas obrantes en el plenario (Fls. 14 a 16 doc 1).

Tampoco existe discusión que en vida el señor ANIBAL DE JESÚS VEGA suscribió un acuerdo conciliatorio con las señoras VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO y MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA (fls. 17-19 doc 1), mediante el cual se efectúa por las hoy demandadas el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 3 de mayo de 1991, indicando la forma de pago, dicho acuerdo conciliatorio fue suscrito en la Notaría 18 y desglosado del proceso 2006-941 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín el 27 de agosto de 2010, acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la controversia jurídica se orienta en determinar si las señoras ALBA LUCELLY ORTIZ QUINTERO en calidad de cónyuge y YADIRA VEGA ORTIZ y LUZ MALLELY VEGA ORTIZ en calidad de hijas del causante, acreditan los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes y si hay lugar a su reconocimiento y pago desde el momento de su causación, esto es, desde el fallecimiento de su padre ANIBAL DE JESÚS VEGA el 18 de agosto de 2017, en caso positivo determinando que porcentaje le correspondería a cada una, así mismo se deberá determinar si hay lugar al pago de sumas adeudadas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93 o subsidiariamente la indexación de las condenas.

O si, por el contrario, hay lugar a declarar probados los medios exceptivos propuestos por la pasiva VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO y MARGARITA MARÍA CORREA CÓRDOBA, quien en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, pues la otra codemandada MONICA ANDREA CORREA CÓRDOBA no contestó la demanda y manifiesto su voluntad para conciliar.

En estos extremos girará el debate probatorio y la decisión de instancia.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fl. 9 doc 1):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran entre folios 11-22 doc 2 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de LUZ MORELIA CANO, LUIS GALLEGO y VIVIANA ESCOBAR. Los cuales se limitarán de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

OFICIO: Solicita oficiar al Juzgado Primero laboral del Circuito de Medellín para que proceda a enviar copia de las actas de conciliación con las demandadas y auto de aprobación dentro del proceso radicado 941 de 2006. Se decreta.

**PRUEBAS DECRETADAS A LAS DEMANDADAS VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO Y MARGARITA MARIA CORREA ARGUELLO (Fls. 7-10 doc 4)**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran entre folios 14-24 doc 4 del expediente digital.

OFICIOS: Solicita que se oficie:

- Solicito oficiar a la Alcaldía de Amagá -Secretaria de Salud-, para que aporte con fines probatorios, el nombre e identificación de las personas que componen el núcleo familiar de la señora ALBA LUCELY ORTIZ QUINTERO con cédula 43.707.808, y desde qué fecha está registrado.
- En caso de que la Comisaría de Familia de Amagá no responda mi petición, Solicito comedidamente al despacho, requerirla para que remita al proceso de la referencia copia del expediente surtido en dicho despacho entre los años 2008 y 2010, por acción instaurada por ALBA LUCELY ORTIZ QUINTERO con cédula 43.707.808 contra el señor ANIBAL VEGA BUSTAMANTE con cédula 3.367.597.

Frente al primero oficio no se decreta pues mediante auto del 25 de octubre de 2023 (Documento 16 del expediente digital) se ordenó oficiar sin perjuicio de la etapa de decreto de pruebas a la Alcaldía de Amagá -Secretaria de Salud en los mismos términos solicitados en la contestación de la demanda, oficio que fue librado por este Despacho (Doc 17 ibídem) y cuya respuesta ya obra en el plenario (Doc 18), misma que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 9 de febrero de 2024 (Doc 19) y mediante este último auto citado también se ordenó oficiar a la Comisaría de Familia de Amagá en los términos solicitados por las demandadas, se libró y se remitió el mismo a su destinatario por el Despacho (Documentos 21 y 22 ibídem), sin que a la fecha se observe la respuesta, en consecuencia se decreta únicamente el oficio a la Comisaría de Familia de Amagá.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante. Se decreta. (Y solicita que en el evento que no comparezca, no responda u ofrezca respuestas evasivas se le declare confeso conforme a las normas aplicables en esta materia).

A las señoras VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO y MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO, no se decreta interrogatorio de parte sino declaración de parte.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de NAZARENO DE JESÚS COLORADO, FRANCISCO ALBERTO MONCADA ARREDONDO, CARLOS AUGUSTO MONCADA y LUZ MARINA LÓPEZ TRUJILLO. Los cuales se limitarán de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Frente a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora solicita rechazar de plano dichos testimonios, toda vez que, conforme al escrito de la propia solicitud constituye una prueba manifiestamente inútil, y porque la petición no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 213 de la misma ley adjetiva, pues no se indicó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde los testigos puedan ser citados, y mucho menos indicó los hechos concretos sobre los cuales requiere su declaración. No se accede a esta solicitud por el Despacho toda vez que se consideran conducentes y pertinentes de acuerdo con el fin perseguido, se individualizaron los mismos y la parte es la encargada de hacerlos comparecer a la audiencia virtual que se fije a continuación, en consecuencia, se decretan los mismos.

CONTRainterrogatorio: Indica que se reserva la posibilidad de contrainterrogar a los testigos citados por la parte demandante, derecho que le asiste legalmente.

Finalmente, se solicita AUTORIZACION PARA CONSIGNAR LAS MESADAS PENSIONALES a las demandadas en la modalidad de sustitución pensional que a la fecha se hayan causado y que en lo sucesivo se causen hasta que se defina en sede judicial a quien o quienes y en que porcentajes se debe pagar dicha sustitución pensional.

Frente a esta solicitud se indica que no se ha establecido la calidad de beneficiarios a la fecha de la cónyuge del causante ni de sus hijas hoy mayores de edad, en consecuencia, no se ha determinado el porcentaje que correspondería a cada una en caso de que se probaran los presupuestos para una eventual condena por sustitución pensional por el fallecimiento del señor ANIBAL DE JESÚS VEGA, en consecuencia, queda a discreción de las demandadas si desean consignar alguna valor a órdenes de este Despacho por los eventuales derechos que puedan surgir en favor de las demandantes, por lo que se informa que la cuenta del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín es la N° 050012032018 del Banco Agrario de Colombia S.A.

**No se decretan pruebas en favor de la codemandada MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA, toda vez que, mediante auto del 9 de febrero de 2024, se le dio por no contestada la demanda.**

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Finalizada esta diligencia, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del art. 80 del CPTSS, se realizará el día 29 de agosto de 2024 a las 8:30 AM

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de la aplicación Lifesize a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21003738>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### LINK GRABACIÓN AUDIENCIA REALIZADA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/c69a6179-fed6-49fe-b535-ec3aa2171c01>
- **Número de proceso:** 05001310501820190016400
- **Numero de archivos del caso:** 2
- **Fecha de caducidad:** 12/13/2026 9:59:39 AM
- **Número copias:** 1000
- **Fecha de generación:** 3/18/2024 9:59:39 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



INGRÍ RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA